

Bruselas, 29 de noviembre de 2021
(OR. en)

14331/21

LIMITE

EF 362
ECOFIN 1157
ENFOPOL 468
CT 160
FISC 211
COTER 159
CODEC 1540

Expedientes interinstitucionales:

2021/0239 (COD)
2021/0240 (COD)
2021/0241 (COD)
2021/0250 (COD)

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Informe de situación sobre el paquete de medidas de lucha contra el blanqueo de capitales (LBC) durante la Presidencia eslovena

El 20 de julio de 2021, la Comisión adoptó el paquete de medidas de lucha contra el blanqueo de capitales (LBC), que incluye propuestas legislativas destinadas a reforzar las normas de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/LFT):

- el Reglamento LBC/LFT (Reglamento LBC)¹;
- la Directiva LBC/LFT (6.ª Directiva LBC)²;
- el Reglamento por el que se crea una nueva Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC)³;
- la revisión del Reglamento sobre transferencias de fondos para hacer un seguimiento de las transferencias de criptoactivos (Reglamento TF)⁴.

¹ ST 10286/21.

² ST 10289/21.

³ ST 10287/21.

⁴ ST 10290/21.

La Presidencia eslovena puso en marcha en el Consejo las negociaciones sobre este paquete el 22 de julio de 2021. En la primera reunión del Grupo de trabajo del Consejo, la Comisión Europea presentó de forma exhaustiva el paquete de medidas LBC.

El 26 de julio de 2021, los ministros del ECOFIN mantuvieron un primer cambio de impresiones sobre el paquete de medidas LBC basándose en una presentación de la Comisión.

1. Sinopsis de las reuniones del Grupo del Consejo dedicadas a la lucha contra el blanqueo de capitales

Se estructuraron las negociaciones del paquete de medidas propuesto sobre la LBC en siete reuniones del Grupo, cinco de las cuales se prolongaron durante día y medio⁵. Como es costumbre, el código normativo único (Reglamento LBC y 6.ª Directiva LBC) y la ALBC y las disposiciones de refundición del Reglamento TF se estudiaron por separado. La Presidencia organizó el contenido negociado de manera que pudiera terminarse la primera lectura de todos los temas de fondo de ambas propuestas, la de Reglamento LBC y la de 6.ª Directiva LBC. Paralelamente, se avanzó también considerablemente con respecto a la propuesta relativa a la ALBC. Con el fin de dirigir el proceso de manera que los Estados miembros pudieran comprender mejor en su conjunto este complejo paquete de medidas y que se aclarasen sus posiciones sobre las disposiciones pertinentes, muchos de los temas de la propuesta se trataron más de una vez.

Esto último es especialmente cierto en el caso de la propuesta de refundición del Reglamento sobre las transferencias de fondos cuyas disposiciones sobre transferencias de criptoactivos se trataron tres veces, las dos últimas centradas en las propuestas transaccionales de la Presidencia. Ambas propuestas evolucionaron paralelamente a las opiniones de los Estados miembros sobre las cuestiones relacionadas con las transferencias de criptoactivos en el contexto del Reglamento LBC/LFT.

Puesto que las negociaciones sobre el paquete de medidas LBC/LFT en las que mayores avances se han conseguido durante la Presidencia eslovena son las relativas a la propuesta de refundición del RTF, el informe que figura a continuación ofrece una breve síntesis del trabajo realizado en este contexto, seguida de secciones sobre el Reglamento LBC, la 6.ª Directiva LBC y la ALBC.

⁵ Está prevista una reunión más, la octava, del Grupo para el 10 de diciembre.

2. Revisión del Reglamento sobre transferencias de fondos para hacer un seguimiento de las transferencias de criptoactivos (Refundición del Reglamento TF)

Por lo que se refiere a la propuesta de refundición del Reglamento TF, la Presidencia eslovena sigue trabajando en la propuesta con el objetivo de conseguir un mandato de negociación.

29 de septiembre. Una mayoría de Estados miembros se mostró partidaria de que se aplicase con mayor rapidez el Reglamento TF, de acuerdo con el calendario de aplicación del Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos, que difiere del calendario de aplicación del Reglamento y la Directiva LBC. Varios Estados miembros se mostraron también partidarios de que se suprimiera el umbral de 1 000 EUR vinculado al ámbito de aplicación de la propuesta, mientras que otros alegaron que debía mantenerse el umbral —posibilidades ambas que las recomendaciones del GAFI permiten—.

28 de octubre. Los Estados miembros debatieron dos enfoques diferentes para disociar la propuesta de refundición del Reglamento TF del resto del paquete de medidas LBC/LFT. La primera opción consiste en dotar al Reglamento TF de autonomía proporcionando una base jurídica que permita a los Estados miembros aplicar algunos de los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a los proveedores de servicios de criptoactivos; la segunda consiste en someter a los proveedores de servicios de criptoactivos – tal como se definen en el Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos – al régimen LBC/LFT modificando la Directiva actualmente en vigor. Varios Estados miembros apoyaron esta última opción, es decir, someter a los proveedores de servicios de criptoactivos a la actual Directiva LBC con vistas a acelerar la aplicación de la propuesta de refundición del Reglamento TF y sincronizarla con el Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos, mientras que otros expresaron su apoyo a la primera opción. Se hizo hincapié en la necesidad de disponer de tiempo suficiente para aplicar la opción elegida.

Por cuanto se refiere al umbral de 1 000 EUR para la información que debe necesariamente acompañar las transferencias de criptoactivos y las obligaciones de verificación por parte de los proveedores de servicios de criptoactivos, la mayoría de los Estados miembros apoyó la supresión de este umbral.

A raíz del debate que se mantuvo acerca de la inclusión de las transferencias de criptoactivos entre los proveedores de servicios de criptoactivos y las carteras no alojadas en el ámbito de aplicación de la propuesta de refundición del Reglamento TF, los Estados miembros analizaron si los proveedores de servicios de criptoactivos debían recopilar, para tales transferencias, la misma información sobre el ordenante y el beneficiario que en el caso de las transferencias regulares entre proveedores de servicios de criptoactivos. Una mayoría considerable de los Estados miembros consideró que, de acuerdo con las últimas orientaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), los proveedores de servicios de criptoactivos que reciben o envían criptoactivos desde o hacia carteras no alojadas deben recopilar tanta información sobre el ordenante y el beneficiario como en el caso de las transferencias regulares.

25 de noviembre. Los Estados miembros examinaron una propuesta transaccional presentada por la Presidencia. La mayoría de los Estados miembros que intervinieron acogieron favorablemente el texto transaccional, aunque algunos de ellos consideraron que algunas de las disposiciones, incluida la supresión de los umbrales, no estaban justificadas sobre la base de una evaluación de riesgos.

3. Reglamento LBC/LFT (Reglamento LBC)

3.1. Tema transversal de la armonización del código normativo único (Reglamento LBC + 6.^a Directiva LBC)

7 de septiembre. Los Estados miembros se mostraron, en general, partidarios de la armonización de las disposiciones en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, con propuestas para que se adopte un enfoque legislativo más detallado y proporcional y se ofrezca a los Estados miembros la posibilidad de mantener un régimen más estricto de lucha contra el blanqueo de capitales para determinados sectores de alto riesgo. Algunas de las observaciones dejaban entrever la preocupación por el grado de detalle que debe incluirse en el Reglamento, que está intrínsecamente relacionado con el grado de detalle que se deja que defina la ALBC en las normas técnicas de regulación.

12 de octubre. El debate se centró principalmente en el equilibrio alcanzado en el código normativo único propuesto entre la armonización de las normas, por una parte, y la facultad (reducida) que tienen los Estados miembros para completar las normas de la UE con medidas nacionales, por otra. Mientras que varios Estados miembros acogieron con satisfacción el enfoque propuesto por la Comisión, otros insistieron en que las medidas nacionales actuales debían seguir vigentes si los requisitos que establecen son más estrictos que los de la propuesta de código normativo único, especialmente en el caso de algunos sectores de alto riesgo. Se citaron, a este respecto, las Conclusiones del Consejo de noviembre de 2020, según las cuales un reglamento es «[...]necesario reducir divergencias nacionales de transposición que socaven la aplicación efectiva del marco de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, si bien debe garantizarse que se mantenga globalmente la alta calidad alcanzada por los Estados miembros en sus transposiciones nacionales». Algunos Estados miembros pidieron una articulación más clara de las competencias de los supervisores del país de origen o de acogida por cuanto se refiere a los agentes y distribuidores que ofrecen servicios en un Estado miembro que no es el Estado miembro de origen ni el de acogida. Se pidió asimismo que se apliquen criterios claros para determinar cuándo debe considerarse que una actividad en un Estado miembro de acogida se ha realizado en virtud del derecho de establecimiento o de la libre prestación de servicios.

En sus contribuciones posteriores, los Estados miembros acogieron, en líneas generales, con satisfacción los avances realizados en relación con las disposiciones uniformes que deben seguir las entidades obligadas en toda la UE. Muchos de ellos consideran, sin embargo, que deberían armonizarse en mayor medida algunos de los elementos del código normativo, especialmente las disposiciones relativas a las medidas de debida diligencia con los clientes, aunque también se mencionaron la externalización, la información relativa a la titularidad real, los controles internos y la puesta en común de datos. Algunos Estados miembros señalaron que solo podría evaluarse la adecuación de la armonización una vez finalizado el marco en los niveles 2 y 3.

Las medidas de debida diligencia con los clientes deben armonizarse en la mayor medida posible a escala de la UE, aunque la mayoría de los Estados miembros consideran que deben poder adoptar medidas adicionales para reforzar la diligencia debida. Los Estados miembros parecen más divididos en relación con una posible ampliación nacional de la lista de categorías de personas del medio político: algunos son partidarios de que se adopte una medida adicional así para reducir los riesgos a escala nacional mientras que otros consideran que una lista exhaustiva de personas del medio político a escala de la UE sería más apropiada para garantizar un mayor nivel de seguridad jurídica tanto para las propias personas del medio político como para las entidades obligadas que tienen que adoptar medidas adecuadas.

Del mismo modo, en opinión de algunos Estados miembros, la lista de entidades obligadas debe seguir siendo exhaustiva en el Reglamento LBC; para otros, en cambio, debería poder ampliarse para reducir los riesgos a escala nacional. Muchos Estados miembros consideran que el mecanismo propuesto para determinar los sectores expuestos a nivel nacional es demasiado engorroso y largo. Algunos Estados miembros lo consideran aceptable en términos generales, siempre que se hagan los ajustes necesarios para garantizar la rapidez y la eficiencia en situaciones en las que la aparición de nuevos riesgos requiera una respuesta activa a escala nacional. Podría determinarse que la función de la Comisión en el procedimiento se limitase a recibir las notificaciones nacionales respectivas sin imponer ningún «efecto de congelación» a las iniciativas nacionales. Las revisiones ulteriores de esta disposición deben contemplar una clara armonización con las recomendaciones pertinentes del GAFI.

La mayoría de los Estados miembros opina que podría hacerse que más categorías de entidades obligadas, que añaden los Estados miembros, tuvieran que cumplir (parte de) los requisitos del Reglamento LBC. Algunos de ellos insistieron en la necesidad de velar por que las medidas de mitigación elegidas se ajusten al nivel de riesgo estimado y tiendan siempre a converger al máximo. La lista de entidades obligadas armonizada a escala de la UE, que se propone en el Reglamento LBC, podría, en opinión de algunos Estados miembros, ampliarse ya a determinadas categorías que están supeditadas a su actual marco nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; otros Estados miembros no están, sin embargo, a favor de dicha ampliación. Con respecto a la inclusión de una cláusula de derechos adquiridos que abarque el conjunto de sectores supeditados al actual marco nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sin notificación a la Comisión, muchos Estados miembros manifestaron su apoyo a tal solución.

3.2. Objeto y definiciones (artículos 1 y 2)

7 de septiembre. En líneas generales, numerosos Estados miembros insistieron en la importancia de mantener un enfoque que se base en el riesgo. Los Estados miembros formularon observaciones sobre varias de las definiciones de la propuesta de Reglamento LBC, empezando por las definiciones de «*blanqueo de capitales*», «*financiación del terrorismo*» y «*autoridad competente*», a cuyo propósito se han expresado preocupaciones de orden jurídico sobre la referencia al «conocimiento, la intención o la motivación» como elementos del Derecho penal. Varios Estados miembros pidieron más aclaraciones sobre el significado de las frases «*actividad principal sea la adquisición de participaciones, incluidas las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera*» y «*actividades relacionadas con inversiones*». En relación con la definición de «organismo de inversión colectiva», se trató el tema de la responsabilidad del propio fondo o de su gestor. Algunos Estados miembros señalaron, en particular, la omisión de la frase «*exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información de conformidad con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes*», que figura en la actual Directiva en la definición de «*proveedor de servicios a sociedades o fideicomisos*».

En cuanto a las nuevas definiciones de «criptoactivo» y «proveedor de servicios de criptoactivos», se cuestionó su pertinencia en relación con las fichas de dinero electrónico electrónico y las fichas no fungibles, y se solicitaron algunas aclaraciones sobre los «proveedores de servicios de financiación participativa». Se solicitaron también aclaraciones para llegar a una mejor comprensión común de las definiciones de «relación de negocios» y «transacciones relacionadas».

Se expresaron preocupaciones sobre la definición de «relación de corresponsalía» en relación con la recomendación correspondiente del GAFI, cuestión esta que deberá seguirse examinando. Se presentó otra propuesta para aclarar la redacción remitiéndose a las directivas pertinentes de la UE. Los Estados miembros comentaron las definiciones de «titular real», «instrumento jurídico» y «acuerdo formal de nominatario», destacando que era necesario armonizarlas con las normas pertinentes del GAFI. En cuanto a la definición de «persona del medio político», varios Estados miembros plantearon la cuestión de si la lista de estas personas era exhaustiva o no y si los Estados miembros podían añadir categorías de personas del medio político en su legislación nacional.

Algunos Estados miembros señalaron que se precisaba mayor claridad en la definición de los servicios y establecimientos transfronterizos, teniendo también en cuenta la influencia que tienen en la cooperación entre supervisores. En sus observaciones, los Estados miembros destacaron además la diferencia de competencias de supervisión cuando las entidades obligadas operan en el marco de la libertad de establecimiento o de la libre prestación de servicios, así como la necesidad de disposiciones más claras sobre las competencias de supervisión y la delimitación de funciones entre los supervisores del Estado miembro de origen y los supervisores del Estado miembro de acogida.

Algunos Estados miembros expresaron su preocupación por la definición de «autoridad competente» (a la que, según la Comisión, debe hacerse referencia en todo el paquete de lucha contra el blanqueo de capitales) y por la falta de claridad en cuanto a la distinción entre las competencias de las autoridades contempladas en el artículo 2, apartado 31, letras c) y d), también en relación con formas ulteriores de cooperación entre autoridades ubicadas en diferentes Estados miembros.

3.3. Ámbito de aplicación (lista de entidades obligadas, artículos 3 a 6)

7 de septiembre. Los Estados miembros centraron sus observaciones principalmente en el umbral de los pagos en efectivo y en las correspondientes categorías de entidades obligadas, concretamente las personas que comercian con mercancías de gran valor, y los posibles añadidos a la lista de entidades obligadas a nivel nacional. Algunos Estados miembros propusieron aclaraciones en relación con las instituciones financieras y de crédito (por ejemplo, los intermediarios vinculados, los proveedores de servicios de información sobre cuentas, los proveedores de servicios de iniciación de pagos, los agentes de transferencias monetarias), los asesores fiscales, los abogados y las personas que comercian con piedras y metales preciosos. Se sugirió también añadir a las personas que comercian con otras mercancías de gran valor. Por lo que se refiere a las definiciones de «prestamista de créditos hipotecarios», «intermediario de créditos hipotecarios», «prestamista de créditos al consumo» e «intermediario de crédito al consumo», algunos Estados miembros propusieron que, en el caso de los prestamistas e intermediarios de crédito, los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se aplicasen únicamente cuando no participase ninguna entidad de crédito o financiera en el proceso de concesión del préstamo. Además, algunos Estados miembros cuestionaron la justificación de la inclusión de los intermediarios vinculados en el ámbito de aplicación de las entidades obligadas y se mostraron partidarios de su exclusión.

Por lo que a los *proveedores de servicios de criptoactivos* se refiere, algunos Estados miembros sugirieron que se incluyera en la definición a los emisores de fichas referenciadas a activos para evitar que se cree una laguna al considerar el marco legislativo en conjunción con el Reglamento sobre los mercados de criptoactivos. Varios Estados miembros formularon observaciones sobre las plataformas de financiación participativa, lo que demuestra que es necesario seguir estudiando un enfoque global (en relación con el Reglamento (UE) 2020/1503). En cuanto a las exenciones para determinados proveedores de servicios de juegos de azar y para determinadas actividades financieras, algunos Estados miembros pidieron más aclaraciones, por ejemplo, sobre los diferentes tipos de servicios de juegos de azar y sobre el significado de las exenciones parciales.

12 de octubre. Varios Estados miembros se mostraron partidarios de incluir a los proveedores de servicios de financiación participativa en la lista de entidades obligadas del Reglamento LBC, con independencia de si entran o no en el ámbito de aplicación del Reglamento relativo a los proveedores de servicios de financiación participativa de la UE; otros Estados miembros, en cambio, sugirieron aplazar la inclusión de los proveedores que operan con arreglo a dicho Reglamento hasta 2023. Un reducido número de Estados miembros apoyó la propuesta de la Comisión de incluir en el marco del Reglamento LBC a los intermediarios de crédito y a los intermediarios hipotecarios que no son entidades de crédito ni entidades financieras pero que, debido a sus actividades, están expuestos a riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, pero algunos Estados miembros se opusieron.

Otras reflexiones dejaron de manifiesto la divergencia de opiniones que existía entre los Estados miembros sobre la posibilidad de añadir a más personas que comercian con mercancías de gran valor. Algunos de los que proponen que se añadan más mercancías serían partidarios de que las definiciones fueran más amplias o de que estas se incluyan en la legislación de nivel 2; otros, en cambio, propusieron que se añadieran varios tipos de vehículos y joyas transformadas. Los Estados miembros brindaron muy poco apoyo a la distinción explícita entre mercancías de alto y bajo nivel. Al tratar la cuestión de los comerciantes de obras de arte, una mayoría considerable de Estados miembros se mostró favorable al umbral de 10 000 EUR que se propone actualmente.

Las demás contribuciones de los Estados miembros confirman que la mayoría de ellos es partidaria, por encima de cualquier otra opción, de que se incluya a todos los proveedores de servicios de financiación participativa en el Reglamento LBC e incluso optarían por no esperar hasta la evaluación de noviembre de 2023 de la Comisión.

Por lo que se refiere a los intermediarios de crédito y a los intermediarios hipotecarios, la mayoría de los Estados miembros se mostraron partidarios de excluirlos del ámbito de las entidades obligadas en virtud de la propuesta de Reglamento LBC.

3.4. Políticas, controles y procedimientos internos de las entidades obligadas (artículos 7 a 14)

7 de septiembre. Muchos Estados miembros destacaron la importancia de la proporcionalidad, especialmente para las entidades obligadas más pequeñas, y algunos de ellos la posibilidad de establecer normas nacionales más estrictas. Varios Estados miembros formularon observaciones sobre cuestiones relacionadas con el riesgo de elusión de sanciones financieras específicas relacionadas con la financiación de la proliferación. Muchos Estados miembros formularon asimismo observaciones sobre la obligación de contar con una función de auditoría independiente. Por lo que se refiere a las diferentes funciones relacionadas con el cumplimiento del artículo 9, algunos Estados miembros señalaron que era necesario tener en cuenta el tamaño de las entidades obligadas y las relaciones entre los distintos niveles de responsabilidad. Algunos Estados miembros pidieron que se hiciera referencia a las evaluaciones de riesgos sectoriales y a los resultados de las unidades de información financiera (UIF) (por ejemplo, tipologías y métodos actuales de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo) a la hora de aplicar la disposición sobre conocimiento de los requisitos. Por lo que a la integridad de los empleados se refiere, algunos Estados miembros consideraron que la parte relativa a la comunicación de infracciones debería transformarse en un artículo aparte, y que se necesitaría aclarar en mayor medida el concepto de *comerciante individual*, que no está definido. Por lo que se refiere al régimen de sanciones financieras específicas, un Estado miembro comentó que la base jurídica y los mecanismos de dicho régimen son diferentes de los de los regímenes de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y toda referencia a las obligaciones de atenuación de las sanciones financieras específicas solo debe reflejar las obligaciones que para las entidades obligadas establece el marco del GAFI.

11 de noviembre. La mayoría de los Estados miembros convinieron en tener en cuenta el principio de proporcionalidad a la hora de aplicar el requisito de registrar por escrito las políticas, los controles y los procedimientos internos, pero no en el sentido de eximir del mismo a ninguna entidad obligada. Se admite en general que las políticas, controles y procedimientos internos registrados por escrito son de gran importancia para los supervisores. Además, la aplicación de una función de auditoría independiente y de las dos funciones relacionadas con el cumplimiento podría supeditarse a un enfoque más proporcionado en el caso de algunas entidades obligadas, en función de criterios de riesgo y no únicamente de meros criterios de tamaño, teniendo también en cuenta la naturaleza de la actividad comercial y complejidad de la entidad obligada, y su exposición al riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El contenido de las políticas, los controles y los procedimientos internos debería armonizarse a escala de la UE, aunque podría darse a los Estados miembros, para otros contenidos, cierto margen de maniobra para establecer normas más estrictas a escala nacional. Mientras que, en opinión de algunos Estados miembros, los elementos que han de tomarse en consideración en relación con el alcance de las políticas, los controles y los procedimientos internos deben incluirse en la legislación de nivel uno, para otros Estados miembros sería mejor que se desarrollasen únicamente en normas técnicas de regulación o incluso en directrices. Por lo que se refiere a las funciones dentro de las distintas estructuras nacionales de gobernanza empresarial, que son diferentes en cada Estado miembro, algunos Estados miembros señalaron que se precisaba una mayor claridad, lo que era, a su juicio, importante para que las entidades obligadas comprendieran claramente de qué manera se relacionan y entrelazan las funciones relacionadas con el cumplimiento de su estructura de gobernanza empresarial concreta, independientemente de las disposiciones nacionales de Derecho de sociedades. Otros Estados miembros se oponían debido a las grandes diferencias que existen en la naturaleza del Derecho de sociedades en los Estados miembros. Muchos Estados miembros se pronunciaron a favor de reforzar la posición del responsable del cumplimiento dentro de las entidades obligadas, lo que incidiría positivamente en el nivel general de cumplimiento. En particular, se consideró adecuado facultar al responsable del cumplimiento para que tenga acceso a cualquier información pertinente a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo que obre en poder de la entidad obligada, y también impedir que se le impartan instrucciones vinculantes en relación con el cumplimiento de las obligaciones de información a la unidad de información financiera (UIF). Algunos Estados miembros se mostraron también preocupados por el nombramiento de un gerente de cumplimiento que debería ser miembro ejecutivo del consejo de administración o de un órgano de dirección equivalente.

3.5 Diligencia debida con respecto al cliente (DDC)

3.5.1 DDC «clásica» (artículos 15 a 22)

7 de septiembre. Los Estados miembros acogieron con satisfacción, en términos generales, el hecho de que estos aspectos estuvieran armonizados. No obstante, algunos Estados miembros cuestionaron si, con arreglo a la propuesta de la Comisión, los Estados miembros podrían introducir normas más estrictas en materia de DDC a nivel nacional para sectores o entidades específicos. Varios Estados miembros hicieron comentarios en relación con el umbral para la aplicación de la DDC a las transacciones ocasionales. Algunos de estos Estados miembros consideraron que el umbral propuesto para la aplicación de la DDC a las transacciones ocasionales, es decir, 1 000 EUR, debería omitirse en el caso de los criptoactivos, conforme a la propuesta, apoyada por varios Estados miembros, de suprimir este umbral para las transferencias de criptoactivos en el marco de la propuesta refundida del Reglamento TF y la posibilidad de que los delincuentes realicen transacciones anónimas por debajo de este límite, dando finalmente un importe acumulado muy superior. Otros sugirieron que los Estados miembros tuvieran la posibilidad de aplicar umbrales más bajos en el ámbito nacional.

Algunos Estados miembros plantearon preguntas sobre las normas propuestas para la aplicación de la DDC en el caso de las entidades de crédito inviables o que pueden llegar a serlo, a saber, si la DDC debe ser aplicada por el banco u otra entidad inviable, y si la aplicación de la DDC siempre es necesaria, dado que el pago no siempre puede llevarse a cabo. Algunos Estados miembros sugirieron que los pagos a entidades obligadas sujetas al régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo podrían ser una opción más eficaz.

Por lo que se refiere a la identificación y verificación de la identidad del cliente, el momento correspondiente, la determinación de la finalidad de la relación de negocios y su seguimiento continuo, los Estados miembros apoyaron en términos generales la propuesta de la Comisión. No obstante, algunos Estados miembros cuestionaron el requisito de que las entidades obligadas obtengan información sobre la ocupación y el número de identificación fiscal a la hora de identificar al cliente. Por lo que se refiere a la identificación de las entidades jurídicas, algunos Estados miembros consideraron que la información sobre las actividades no parece adecuada.

Algunos Estados miembros pidieron más aclaraciones sobre el uso de información procedente de fuentes independientes y fiables para la verificación de la identidad de los clientes. En cuanto al uso de sistemas de identidades digitales conformes con eIDAS, algunos Estados miembros sugirieron restablecer la redacción de la Directiva actual, que permite el uso de soluciones equivalentes, que no se notifican necesariamente con arreglo al Reglamento eIDAS. Otros Estados miembros sugirieron que se precisara en el Reglamento el nivel de garantía de esos sistemas de identidad digital conformes con eIDAS.

28 de octubre. En cuanto a los umbrales para la aplicación de la diligencia debida con respecto al cliente en el caso de transacciones ocasionales, cuando se utilizan criptoactivos en lugar de fondos, los Estados miembros se centraron en debatir lo siguiente: i) si todos los servicios de criptoactivos deben estar sujetos al mismo umbral aplicable a las *transferencias* ocasionales de criptoactivos (es decir, 1 000 EUR) y ii) si el umbral de DDC aplicable a las transacciones ocasionales que implican criptoactivos debe ser de 1 000 EUR, como prescribe el GAFI, o algo distinto.

Una mayoría importante de los Estados miembros consideró que el umbral de 10 000 EUR de DDC establecido en el artículo 15, apartado 1, no debería aplicarse a los servicios criptológicos enumerados en el Reglamento sobre los mercados de criptoactivos, siempre que no se establezca una relación de negocios. En cuanto al nivel del umbral aplicable a las transacciones ocasionales que implican criptoactivos, algunos Estados miembros expresaron la necesidad de aclarar más la naturaleza de tales transacciones ocasionales. Algunos Estados miembros consideraron oportuno omitir este umbral, mientras que otros consideraron apropiado mantener el umbral de 1 000 EUR permitido por la recomendación del GAFI, sin oponerse necesariamente a reducirlo.

3.5.2 Política respecto a terceros países (artículos 23-26)

11 de octubre. En general, los Estados miembros acogieron con satisfacción la distinción entre terceros países con deficiencias estratégicas (lista negra) y terceros países con deficiencias de cumplimiento (lista gris), ya que se consideró que dicha distinción reflejaba mejor el planteamiento del GAFI. Sin embargo, un número significativo de Estados miembros criticó la propuesta de la Comisión de no solo incorporar las listas del GAFI al Derecho de la UE, sino también de mantener un poder autónomo de elaboración de listas por medio de actos delegados, y abogaron por reproducir automáticamente las listas del GAFI (gris y negra). Los Estados miembros también insistieron en la necesidad de intervenir estrechamente en el proceso de inclusión en las listas.

Por lo que se refiere a la existencia de dos listas y de DDC, esto permite una mejor armonización con las dos listas del GAFI, ya que permite hacer las medidas reforzadas de DDC más ligeras o más selectivas en el caso de terceros países con deficiencias de cumplimiento. Sin embargo, también debe añadirse la opción de no aplicar una DDC reforzada, ya que muchos Estados miembros no ven por qué la UE debería ser más estricta que el GAFI con respecto a los países con deficiencias de cumplimiento. Por lo que se refiere al contenido y el proceso de las listas, muchos Estados miembros han propuesto que se haga referencia explícita al GAFI como organismo de normalización internacional competente y han señalado que las decisiones del GAFI de incluir o suprimir un país de una lista de países deben aplicarse automáticamente o en un plazo breve especificado, y a este respecto pusieron en cuestión la necesidad de una lista de países autónoma de la UE; en cambio sugirieron, concentrar este poder autónomo en las tipologías. Además, algunos Estados miembros señalaron que deberían incluirse disposiciones sobre las formas en que se pudiera suprimirse de las listas de la UE a los terceros países en cuestión. Para los países favorables a una evaluación autónoma de la UE que identifique a los terceros países de alto riesgo, parecía importante cumplir determinados criterios mínimos. Muchos Estados miembros recalcaron que el proceso autónomo de inclusión en listas solo debe aplicarse en circunstancias excepcionales y conforme a estrictos criterios y salvaguardias, y debe basarse en una metodología abierta y objetiva, así como en tipologías de transacciones y riesgos. El proceso debe ser transparente e incluir a los terceros países afectados, y debe efectuarse en consulta con los Estados miembros y permitiendo a estos desempeñar un papel suficiente.

En cuanto a las contramedidas, muchos Estados miembros son favorables a abordarlas de manera coordinada; algunos, en cambio, señalaron que deseaban mantener la posibilidad de decidir libremente sobre las contramedidas asociadas a una inclusión en una lista, a fin de mantener el planteamiento basado en el riesgo. No obstante, en cualquier caso, los Estados miembros deben participar en el proceso decisorio sobre la selección de las contramedidas. Algunos Estados miembros también sugirieron que, si existen riesgos específicos a nivel nacional que no estén cubiertos de manera eficiente por las medidas del acto delegado, los Estados miembros dispusieran de la posibilidad de adoptar más medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente.

3.5.3 Medidas simplificadas de diligencia debida con respecto al cliente (DDS, artículo 27)

7 de septiembre. Algunos Estados miembros consideraron importante definir qué se entiende por medidas simplificadas de diligencia debida y desean más claridad sobre la interacción entre las DDS y las evaluaciones nacionales de riesgos. Se formularon preguntas sobre algunas de las medidas simplificadas propuestas de diligencia debida con respecto al cliente.

3.5.4 Medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente (DDR, artículo -31)

11 de octubre. Los Estados miembros acogieron favorablemente, en términos generales, la propuesta de la Comisión. En los debates, i) algunos Estados miembros argumentaron a favor de la aplicación de la DDR a todos los tipos de establecimientos (no solo a las sucursales y filiales, sino también a los agentes o distribuidores), y ii) algunos Estados miembros manifestaron su preocupación por la posibilidad de que los Estados miembros introdujeran nuevas medidas de DDR, ya que ello podría obstaculizar la plena armonización de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Varios Estados miembros también propusieron una redacción más clara de las disposiciones sobre el ámbito de aplicación de las medidas de DDR. Algunos Estados miembros expresaron la necesidad de una mayor claridad sobre determinadas disposiciones (por ejemplo, «transacciones inusualmente grandes», «llevadas a cabo siguiendo una pauta no habitual», «las transacciones no tienen una finalidad económica o lícita aparente», «y su coherencia con la relación de negocios»). Algunos Estados miembros señalaron que el cumplimiento de las políticas y procedimientos a nivel de grupo no es, en sí mismo, un parámetro de referencia suficiente para poder evaluar si es necesaria o no la aplicación de medidas de DDR. Por lo que se refiere a las contramedidas propuestas en el artículo 29, serían bienvenidas más aclaraciones (por ejemplo, sobre el concepto de «personas y entidades jurídicas que involucran a terceros países de alto riesgo»). También serían de agradecer más aclaraciones con respecto a las medidas específicas de DDR para las relaciones de correspondencia transfronterizas, por ejemplo, si el artículo 30 solo se refiere a la correspondencia relativa a la ejecución de pagos o también a otros actos.

3.5.5 Personas del medio político (artículos 32-36)

11 de octubre. Algunos Estados miembros expresaron su deseo de disponer de flexibilidad para incluir, en el ámbito nacional, más funciones a la lista de funciones públicas importantes prevista en la propuesta de Reglamento LBC o para aclarar que la lista no es exhaustiva. Se ha planteado la cuestión de cómo definir con más detalle el término «empresa de propiedad estatal» con el fin de asegurar que solo queden cubiertas las funciones destacadas en las empresas suficientemente importantes. Por lo que se refiere a los requisitos aplicables a las personas que ya no desempeñan funciones públicas importantes, los Estados miembros expresan su deseo de más claridad sobre cómo «se considera que» una antigua persona del medio político «ya no supone riesgos». En cuanto a las directrices de la ALBC previstas, sería beneficioso y acorde con el planteamiento basado en el riesgo determinar el nivel de riesgo asociado a categorías particulares de personas del medio político.

3.5.6 Aplicación por terceros

7 de septiembre. Algunos Estados miembros consideraron que la prohibición de externalizar determinadas actividades puede ser desproporcionada, especialmente para las entidades obligadas más pequeñas, y puede afectar negativamente a la innovación y la eficacia.

11 de noviembre. Dado que el ámbito de las tareas que no deben externalizarse en ningún caso es muy amplio y algunas de las funciones prohibidas son nuevas con respecto a la Directiva en vigor (artículo 40 (2) del Reglamento LBC), una serie de Estados miembros cuestionaron la disposición a la luz del principio de proporcionalidad, especialmente en el caso de las pequeñas entidades obligadas, y manifestaron su preocupación por el hecho de que la disposición pudiera obstaculizar el uso de innovaciones digitales y la eficacia, por lo que sugirieron que determinadas funciones se suprimieran de la lista correspondiente. Algunos Estados miembros también expresaron su preocupación por el impacto involuntario que podría tener esta prohibición, en particular en los fondos de inversión. Varios Estados miembros, no obstante, consideraron que la disposición era proporcionada. Según el artículo 40, apartado 1, de la propuesta de Reglamento LBC, las entidades obligadas pueden externalizar funciones derivadas de los requisitos de la presente propuesta a efectos de la ejecución de la DDC a un agente o proveedor de servicios externo. A este respecto, varios Estados miembros expresaron la necesidad de aportar más claridad sobre la diferencia entre «agente» y «proveedor de servicios externo».

3.6 Transparencia relativa a la titularidad real (artículos 42 a 49)

11 de noviembre. Varios Estados miembros pidieron aclaraciones sobre la necesidad de que se cumpla la condición de más del 25 % de las acciones o los derechos de voto para la consideración de titularidad real, especialmente en relación con la propiedad indirecta. Algunas de ellas propusieron rebajar este umbral. Haría falta explicar más el nuevo cálculo del porcentaje de propiedad indirecta. Hubo un primer debate sobre la nueva definición propuesta y la cuestión del «control por otros medios». Varios Estados miembros manifestaron su preocupación sobre diversos aspectos de la definición actual de titular real, por ejemplo, la necesidad de ajustar la definición de titular real de modo que tenga en cuenta el beneficio de una entidad jurídica o un fideicomiso como factor pertinente. Varios Estados miembros expresaron asimismo su preocupación por el alcance de algunos de los criterios utilizados para determinar el «control por otros medios», por ejemplo, convinieron en que los vínculos con familiares, en su forma actual, no deberían incluirse en esta definición. Hubo apoyo general a la exención de los organismos de Derecho público de la obligación de identificar su titularidad real. Algunos Estados miembros se opusieron a la exclusión de las empresas que coticen en un mercado regulado, mientras que otros apoyaron esta exención. Varios Estados miembros exigieron una explicación sobre la distinción entre entidades jurídicas e instrumentos jurídicos análogos a los fideicomisos (del tipo «trust») expresos y sugirieron que esto no debería señalarse en un acto de ejecución. Varios Estados miembros pidieron que la exención relativa a los fondos de pensiones se hiciera extensiva a otros regímenes con un número sumamente elevado de beneficiarios. Hubo diferencias de opinión entre los Estados miembros sobre el plazo necesario para cumplir la obligación de obtener información sobre la titularidad real. Algunos Estados miembros expresaron la necesidad de establecer una obligación añadida de incluir la verificación junto con la obligación de conservar datos sobre la titularidad real. Varios Estados miembros hicieron observaciones sobre la cuestión de la validez de la disposición que permite la existencia de dudas sobre el propio titular real de las sociedades o entidades jurídicas. Los Estados miembros formularon varias preguntas en relación con los órganos de dirección y los directivos nominales. Algunos Estados miembros manifestaron su preocupación por el registro de las entidades extranjeras, que sería muy gravosa y difícil de aplicar y que aportaría escasos beneficios. Algunos Estados miembros también expresaron su preocupación por el impacto que tendrían los cambios derivados de la Directiva LBC en las entidades jurídicas y los registros existentes, y subrayaron la necesidad de que cualquier cambio esté suficientemente justificado desde el punto de vista de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

3.7 Obligaciones de información (artículos 50-54)

12 de noviembre. Varios Estados miembros pidieron la inclusión de las actividades sospechosas a propósito de la obligación de informar de las transacciones sospechosas. Los plazos de esta sección planteaban dificultades a varios Estados miembros, que propusieron, o bien no fijar plazos precisos, o bien dejar flexibilidad para ampliarlos o acortarlos. También se expresó preocupación por la armonización del formato de los informes de transacciones sospechosas y de actividad sospechosa, que debería dejar flexibilidad dados los diferentes enfoques nacionales. Había dudas sobre la transmisión de información a través de los organismos autorreguladores, ya que podía dar lugar a una pérdida de información o a un retraso de la información. Se planteó la cuestión de las obligaciones de confidencialidad profesional de determinadas categorías de entidades obligadas. Se sugirió que las disposiciones sobre el secreto profesional dejar a la legislación nacional la definición de determinadas situaciones de alto riesgo que activan los requisitos de información. Hubo debates sobre la cuestión de la prohibición de revelación. Los Estados miembros consideraron que debe existir la posibilidad de que las unidades de información financiera (UIF) permitan la revelación en determinados casos y a petición de las entidades obligadas, y que la revelación entre entidades obligadas no debe permitirse si la información puede poner en peligro la investigación de una transacción sospechosa o un procedimiento penal en curso. Asimismo varios Estados miembros abordaron en sus observaciones la cuestión de las exenciones. Se planteó la necesidad de reflejar la exención para el intercambio de información intragrupo con grupos cuya sede no se encuentra en la Unión. Varios Estados miembros señalaron que la propuesta prohíbe el intercambio de información entre entidades obligadas más allá de una situación en la que las partes compartan el cliente y participen en las mismas transacciones, lo que, según algunos Estados miembros, hacía necesario introducir ajustes también a la luz del objetivo de la Comisión de no regular las asociaciones público-privadas.

3.8 Protección de datos y conservación de registros (artículos 55 a 57 y 6.^a Directiva LBC, artículo 53)

12 de noviembre. La Presidencia presentó los puntos relativos a la protección de datos, en los que se preguntó a los Estados miembros sobre el tratamiento de las categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y sobre la conservación de datos. En sus observaciones, los Estados miembros expresaron puntos de vista muy diferentes. Unos pocos se opusieron estrictamente al tratamiento de estos datos; otros, en cambio, manifestaron la opinión contraria y señalaron que tales datos se tratan de hecho y que, en el contexto del control de las transacciones, no es posible evitarlo. Se señaló que en la propuesta de Reglamento LBC deberían figurar ya medidas específicas de protección de los derechos fundamentales y los intereses de los interesados. A este respecto, algunos Estados miembros propusieron una solución según la cual el tratamiento de datos sensibles debe depender de la finalidad y la necesidad del tratamiento. Una de las opciones mencionadas era excluir determinadas categorías de datos personales, que no tendrían que tratarse en el contexto de la DDC. En cuanto a la conservación de los datos, varios Estados miembros expresaron la necesidad de prorrogar el período de conservación de cinco a diez años. Algunos de esos Estados miembros sugirieron que la necesidad de prolongar el período de conservación debería determinarse caso por caso. Varios Estados miembros manifestaron su apoyo, en términos generales, a la posibilidad de permitir la conservación de la información en caso de intento infructuoso de establecer una relación de negocios o de realizar una transacción ocasional. Algunos, sin embargo, se opusieron a esta idea.

3.9 Instrumentos anónimos (artículos 58-59)

25 de noviembre. Algunos Estados miembros opinan que las disposiciones relativas a los instrumentos al portador precisan más aclaraciones. Además, los Estados miembros expresaron puntos de vista diferentes sobre el límite propuesto para los pagos en efectivo de importe superior a 10 000 EUR: algunos Estados miembros abogaron por que no existiera ningún límite de efectivo o por que se dejara la decisión sobre los límites a los pagos en efectivo a Estados miembros individuales, mientras que varios Estados miembros pidieron un límite inferior de 5 000 EUR. Otros Estados miembros indicaron que podían aceptar la propuesta de un límite de efectivo de 10 000 EUR. Tras el debate, el Grupo solicitó al Servicio Jurídico que le presentara un dictamen jurídico sobre los límites de los pagos en efectivo. También se propuso que las notificaciones de pagos o depósitos por encima del límite enviado a la UIF no entraran en el ámbito de aplicación de una notificación de transacción sospechosa. Además, algunos Estados miembros cuestionaron la necesidad de tal información, mientras que otros señalaron que dicha información basada en umbrales puede aportar una contribución útil al análisis financiero de las UIF.

4 Directiva LBC/LFT (6.ª Directiva LBC)

4.1 Disposiciones generales (artículos 1-9)

7 de septiembre. Se sugirió incluir un artículo adicional que permita introducir disposiciones más estrictas en la legislación nacional. Algunos Estados miembros reflexionaron sobre las implicaciones de los resultados de la evaluación de riesgos nacional en las diferencias en la aplicación de las normas. Por lo que se refiere a los puntos de contacto, muchos Estados miembros consideraron necesario seguir mejorando la disposición relativa, en particular, a los proveedores de servicios de criptoactivos. También se mencionó la necesidad de detallar en mayor medida las normas técnicas de regulación correspondientes y las posibles obligaciones de los puntos de contacto con las UIF.

Algunos Estados miembros cuestionaron la conveniencia e idoneidad de las disposiciones aplicables a los altos directivos y titulares reales de determinadas entidades obligadas en cuanto a la terminología utilizada, su interacción con las autoridades prudenciales y la facultad de los supervisores para cesar a personas condenadas.

4.2 Registros (artículos 10 a 16)

11 de noviembre. En lo que respecta a los registros de titularidad real, hay discrepancia de opiniones en cuanto a los datos que deben incluirse en ellos. Varios Estados miembros propusieron que se mantenga el sistema actual de requisitos mínimos en materia de datos y que la decisión de incluir datos adicionales en los registros nacionales de titularidad real se deje en manos de los Estados miembros. Aunque algunos Estados miembros proponen que la declaración de no tener titulares reales incluya documentación y una motivación, otros consideran que la declaración no es necesaria en absoluto o cuestionan la carga que supondría para las entidades jurídicas. Muchos Estados miembros no están a favor de un formato uniforme para la presentación de información sobre la titularidad real al registro central, mientras otros pidieron aclaraciones sobre el formato de tal declaración. Algunos proponen que se excluyan determinados elementos de la información requerida sobre los órganos de dirección por cuestiones de privacidad. Varios Estados miembros proponen que la notificación de discrepancias no sea automática, mientras otros sugieren que se aclare en mayor medida la información que debe incluirse. Debe permitirse que la entidad obligada informe a su cliente de la discrepancia en todos los casos, y no solo en los casos de menor riesgo, y que el cliente pueda corregir la información sobre la titularidad real en el registro de titularidad real antes de comunicar discrepancias. Varios Estados miembros cuestionaron el hecho de que los registradores tengan competencias para realizar inspecciones *in situ* para determinar los titulares reales, así como que la entidad encargada del registro tenga la facultad de imponer sanciones, ya que la investigación y las sanciones son competencia de las autoridades de supervisión o policiales o de otras autoridades competentes. Además, muchos Estados miembros ya disponen de sistemas administrativos que no son compatibles con esta disposición. Algunos Estados miembros desean una mayor libertad con respecto a las tasas para el acceso a los registros de titularidad real por parte de las entidades obligadas. Se sugirió añadir una disposición para que las entidades obligadas no deban basarse exclusivamente en el registro de titularidad real para cumplir sus requisitos de diligencia debida con respecto al cliente. Varios Estados miembros desean mantener la posibilidad que ofrece la Directiva actualmente en vigor de un acceso público más amplio a la información sobre fideicomisos (del tipo «trust») e instrumentos jurídicos análogos contenida en el registro con arreglo a su legislación nacional.

Por lo que respecta a los registros de cuentas bancarias y los sistemas electrónicos de recuperación de datos, varios Estados miembros presentaron propuestas para añadir o excluir a determinadas personas jurídicas o determinada información. Las grandes diferencias entre las estructuras de los registros de cuentas bancarias existentes justificaban el debate sobre varias cuestiones relacionadas con la interconexión y el mecanismo automatizado centralizado a través de los registros de cuentas bancarias, como el calendario, el coste, el desarrollo de un punto de acceso único y las responsabilidades. Hay un acuerdo general sobre la disposición por la que se concede a las UIF nacionales acceso directo al registro, pero algunos Estados miembros sugirieron que la información solo debería estar disponible previa solicitud y que las búsquedas de información sobre cuentas bancarias solo deberían realizarse en función de las circunstancias de cada caso. Se solicitaron aclaraciones acerca de las disposiciones relativas al acceso a la información sobre bienes inmuebles, en particular a través de los registros de la propiedad o los registros catastrales.

4.3 Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) (artículos 17 a 28)

12 de noviembre. Muchos Estados miembros se refirieron a las disposiciones relativas a las Unidades de Información Financiera (UIF) y presentaron sugerencias o propuestas de redacción. En relación con las competencias y obligaciones de las UIF, se señaló que los análisis operativos de estas no deben poner el foco necesariamente solo en las transacciones sospechosas, sino más bien en las actividades sospechosas en general. Además, el principio de independencia y autonomía operativas es una condición previa para que las UIF apliquen, en el desempeño de sus funciones, un planteamiento basado en el riesgo. Este principio debe respetarse totalmente en lo que respecta a las funciones que desempeña la ALBC en su composición de UIF.

Muchos Estados miembros manifestaron dudas en cuanto a la idoneidad del alcance de la información a la que tienen acceso las UIF. Aunque algunos se inclinan por mantener que la información sea lo más extensa posible e incluya todos los datos pertinentes posibles, otros consideran necesario que haya una disposición precisa y exhaustiva.

En relación con la obligación ampliada de que las UIF respondan a las solicitudes de información, se ha señalado que hay una interacción entre esta disposición y la Directiva (UE) 2019/1153. Algunos Estados miembros ven necesario seguir mejorando la disposición sobre la obligación explícita de responder a una solicitud de forma oportuna —habida cuenta de la diversidad de situaciones y de la información que puede obrar ya o no en poder de la UIF—, al objeto de garantizar el uso eficaz de los recursos de las UIF y asegurarse de que la disposición no obstaculice las actividades o la independencia operativas. Algunos Estados miembros sugirieron que la UIF debería determinar el plazo en función de las circunstancias de cada caso.

La mayoría de los Estados miembros expresaron su gran preocupación por la propuesta actual sobre la facultad de suspender o denegar el consentimiento a una transacción y de suspender una cuenta, especialmente en el caso de los pagos inmediatos. Además, puede ser necesario ampliar las facultades de embargo e incluir explícitamente la facultad de las UIF para embargar activos almacenados en carteras de criptoactivos y cualesquiera otros activos. La opinión predominante es que la flexibilidad de los plazos para las órdenes de suspensión es insuficiente, tanto en lo relativo al límite de 48 horas tras la recepción de una notificación de transacción sospechosa como al período máximo de suspensión. Muchos Estados miembros consideran además que el ejercicio de esta facultad de suspensión no debería estar supeditado a una notificación de transacción sospechosa. Los pagos inmediatos, que ocupan un lugar cada vez más importante en los sistemas de pago, dan una nueva dimensión a la cuestión de los plazos. Muchos Estados miembros indicaron que esta evolución del marco jurídico rebajaría el nivel de la norma existente. Por otra parte, la inclusión obligatoria de las autoridades judiciales con respecto a las funciones de las UIF, con el requisito de que exista la posibilidad efectiva de impugnar ante un tribunal las órdenes de suspensión de cuentas bancarias, no parece conveniente ni apropiada, habida cuenta de las normas internacionales ya establecidas sobre la labor de las UIF.

4.4 Supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales (artículos 29 a 44)

12 de octubre. El debate sobre la cooperación entre supervisores se centró en i) el alcance de la supervisión, ii) la delimitación de las competencias y iii) la definición del término «grupo». La mayoría de los Estados miembros opinaba que, si existe la libre prestación de servicios sin ningún tipo de establecimiento en el Estado miembro de acogida, el supervisor del Estado miembro de origen ha de disponer de todas las facultades de supervisión, y el supervisor del Estado miembro de acogida no debe tener competencias, o debe tener facultades limitadas únicamente a la cooperación. A este respecto, la mayoría de los Estados miembros apoyó la posibilidad de que los supervisores del Estado miembro de acogida participen en los colegios de supervisores, pero como mera opción, y no como obligación, ni con sujeción a la aprobación del supervisor principal. También se hizo hincapié en la necesidad de disponer de unos criterios claros y armonizados sobre cuándo debe considerarse que una actividad en un Estado miembro de acogida se ha realizado en virtud del derecho de establecimiento o de la libre prestación de servicios, especialmente en caso de que intervengan agentes y distribuidores.

Muchos Estados miembros consideraron además que la definición de «grupo» solo debería englobar a las empresas que son a su vez entidades obligadas. Algunos Estados miembros sugirieron también que el grado de participación de las empresas incluidas en la definición de «grupo» se limite al control efectivo.

Con el fin de reforzar la cooperación entre los supervisores del Estado miembro de origen y los del Estado miembro de acogida cuando se prestan servicios transfronterizos en todo el grupo, los Estados miembros expresaron opiniones divergentes en cuanto a si para adoptar medidas adicionales deben establecerse motivos jurídicos —como notificaciones previas, intercambios de información, dictámenes y decisiones conjuntas— y a si estas deben establecerse en la legislación primaria o en la secundaria. Algunos Estados miembros también mencionaron la necesidad de establecer normas más específicas sobre la cooperación entre supervisores cuando el grupo incluya a entidades de crédito y financieras, mientras que otros consideraron que este tipo de división de las disposiciones no es necesario.

25 de noviembre. Algunos Estados miembros propusieron que las sanciones financieras específicas se reduzcan a las relativas a la financiación de la proliferación. Se avanzaron sugerencias para armonizar las competencias y funciones de investigación y supervisión de la ALBC y las de las autoridades nacionales competentes. Algunos Estados miembros expresaron la necesidad de incluir una disposición específica sobre la obligación de las entidades obligadas de cumplir todos los requisitos adicionales en virtud del Reglamento LBC y la Directiva LBC que establezca la legislación nacional. Algunos Estados miembros pidieron que se otorgue al supervisor la competencia adicional de poder exigir la evaluación de su condición de entidades obligadas de personas físicas o jurídicas. Los Estados miembros deseaban una mayor claridad de las disposiciones sobre la obligación de los supervisores de poner a disposición de las entidades obligadas la información sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (por ejemplo, a quién corresponde dicha obligación, con qué frecuencia debe facilitarse la información, cuáles son los medios adecuados), para que no se dupliquen las notificaciones que exigen los marcos prudenciales. Algunos Estados miembros se opusieron a la supresión del principio de territorialidad subyacente a la Directiva LBC en vigor y propusieron hacer una referencia explícita a este principio.

Algunos Estados miembros manifestaron su profunda preocupación por someter a los organismos autorreguladores, especialmente a los letrados y notarios, a la supervisión de una autoridad pública. Otros sugirieron que esta supervisión se limite a la supervisión jurídica, excluyendo así la supervisión de la adecuación y las instrucciones para casos individuales de los organismos autorreguladores, de modo que no interfiera con la discrecionalidad que ejercen los organismos autorreguladores ni con la independencia de estos.

Algunos Estados miembros expresaron su preocupación por la falta de discrecionalidad de las autoridades nacionales competentes a la hora de imponer sanciones administrativas cuando se trata de infracciones graves a las disposiciones pertinentes. Sin embargo, otros apoyan una mayor armonización del régimen de sanciones. Se sugirió que proporcionando a todas las autoridades las mismas facultades sancionadoras y la posibilidad de utilizar las mismas sanciones, de modo que los regímenes sancionadores previstos en la Directiva LBC y en la ALBC sean coherentes, podría asegurarse la coherencia de mecanismo de ejecución. También se propuso aclarar que las medidas administrativas pueden imponerse junto con sanciones administrativas y que las sanciones penales tienen prioridad sobre las sanciones administrativas. Algunos Estados miembros consideraron que la medida de retirada o suspensión de una autorización parece desproporcionada cuando no se trate de infracciones graves. Algunos Estados miembros pidieron además que se aclare qué infracciones y circunstancias pueden activar la ejecución de esta medida.

En cuanto a la protección de los denunciantes, se propuso ampliar su ámbito de aplicación.

4.5 Cooperación (artículos 45 a 52)

26 de noviembre. Los comentarios de los Estados miembros ponen de manifiesto la necesidad de mayores aclaraciones y de una redacción más clara, especialmente en lo que se refiere a la cooperación con respecto a las entidades de crédito. Se señaló que la cooperación debería abarcar no solo a las entidades de crédito, sino también a las autoridades competentes en materia de supervisión prudencial de las entidades financieras (por ejemplo, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico). Algunos Estados miembros subrayaron que la cooperación y el intercambio de información no deben afectar a una solicitud de información, una investigación o un procedimiento en curso con arreglo al Derecho penal o administrativo de los Estados miembros, ni a los análisis de inteligencia financiera cuya inclusión también consideran necesaria algunos Estados miembros.

Cuando los supervisores financieros observen que una entidad de crédito se ha negado a entablar una relación de negocios pero la DDC documentada no justifique la denegación, deberán informar de ello a la autoridad responsable de asegurar el cumplimiento por parte de dicha entidad de la Directiva (UE) 2014/92 o de la Directiva (UE) 2015/2366. Se presentaron varias observaciones y sugerencias de aclaraciones adicionales, especialmente en relación con la finalidad de la notificación en el contexto de las Directivas mencionadas. Se sugirió que, para facilitar y promover una cooperación eficaz y, en particular, el intercambio de información, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión y a la ALBC determinados datos, en particular los datos de la persona de contacto. Se sugirió que en lugar de una «persona de contacto» ha de exigirse un «punto de contacto», lo que también reduciría los requisitos de actualización.

Por lo que se refiere a las directrices previstas sobre la cooperación en materia de LBC/LFT, se propuso que, además de al BCE, las Autoridades Europeas de Supervisión, Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea, también se escuche a las autoridades nacionales competentes, y que estas tengan la posibilidad de formular observaciones sobre el proyecto de directrices antes de su publicación. También se expresó cierta preocupación por la obligación que se impone a los supervisores financieros y a las UIF de informar anualmente a la ALBC sobre su cooperación con otras autoridades. Se hizo hincapié en que esta obligación podría crear una carga administrativa adicional.

5 Reglamento por el que se crea una nueva Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC)

5.1 Creación, régimen jurídico y definiciones (artículos 1 a 3)

28 de septiembre. Los Estados miembros formularon varias observaciones sobre la coherencia de la terminología y las definiciones en las distintas propuestas legislativas de este paquete de medidas sobre la LBC y el marco legislativo de la UE. Se considera necesario garantizar que la redacción y las definiciones sean uniformes y claramente comprensibles (por ejemplo, «entidades obligadas seleccionadas», «autoridad ajena a la LBC/LFT», «al nivel más elevado de consolidación en la Unión»), y aclarar adecuadamente el ámbito de aplicación de la ALBC, especialmente en lo que respecta a las sanciones financieras específicas que quedan fuera del ámbito de aplicación de la ALBC. Algunos Estados miembros señalaron que la ALBC tendría dos ámbitos de competencia distintos, a saber, la supervisión y la UIF, representados por una única entidad jurídica. Por lo tanto, la adaptación de este formato a las funciones específicas de ambos ámbitos podría seguir debatiéndose en el contexto del estudio de la estructura de gobernanza.

5.2 Funciones y competencias y sistema de supervisión de la LBC/LFT (artículos 5 a 11)

28 de septiembre. Por lo que se refiere a las funciones de la ALBC, muchos Estados miembros señalaron la necesidad de aclarar la redacción o reescribirla (por ejemplo, en lo relativo a las actividades transfronterizas). Las funciones de la ALBC en relación con el seguimiento y la ejecución del embargo de activos requieren un contexto y una aclaración adicionales. Algunos Estados miembros consideran que el reparto de responsabilidades entre la ALBC y los supervisores nacionales no es lo suficientemente claro en lo que respecta a situaciones concretas del ámbito de la supervisión directa. Hay divergencias en cuanto a si se corre el riesgo de que las funciones establecidas en el Reglamento sobrecarguen a la ALBC o si deben añadirse funciones y referencias adicionales a las normas técnicas de regulación, también en relación con la tarea de crear una base de datos central. Por lo que se refiere al alcance de las entidades obligadas, algunos Estados miembros prefieren que la ALBC se centre principalmente en el sector financiero, mientras que otros consideran necesario incluir de forma más explícita en las actividades de ALBC a las entidades obligadas del sector no financiero. Muchos Estados miembros hicieron sugerencias sobre las disposiciones relativas a las competencias de la ALBC. Algunos de ellos propusieron establecer una limitación clara a la información que puede obtener la ALBC. Algunos Estados miembros tienen dudas en cuanto a la facultad de la ALBC de impartir a los supervisores nacionales instrucciones vinculantes sobre las medidas dirigidas a entidades obligadas no seleccionadas, pero otros consideran que las competencias que se proponen son pertinentes para garantizar la convergencia de las prácticas. Se expresó preocupación por la facultad de la ALBC de acceder a la información facilitada por las UIF y procesarla, así como por su facultad de solicitarles información, concretamente sobre si ello incluye también información operativa y la elaboración de análisis adicionales, o únicamente análisis estratégicos ya existentes (en consonancia con las funciones de ALBC). Dentro del sistema de supervisión, los Estados miembros consideran que la ALBC es una parte interesada importante que necesita unas competencias claras, un intercambio de información ilimitado con los supervisores nacionales y plena seguridad jurídica y garantías procesales para ejecutar sus procedimientos. Algunos Estados miembros señalaron la necesidad de que la ALBC trate los riesgos similares de la misma manera. Algunos de ellos manifestaron su profunda preocupación por las funciones de la ALBC de supervisión del sector no financiero, y un Estado miembro se refirió específicamente a la independencia de los profesionales de la Justicia y a la separación de poderes.

28 de octubre. Varios Estados miembros convinieron en general en la necesidad de realizar ejercicios conjuntos o coordinados de revisión temática, mientras que otros no los consideran necesarios. Algunos Estados miembros opinan que la planificación y coordinación de revisiones temáticas no forman parte de las funciones centrales de la ALBC. Al mismo tiempo, muchos Estados miembros preferirían que el calendario para proporcionar la información necesaria para una planificación eficaz de los ejercicios conjuntos o coordinados por parte de las autoridades nacionales de supervisión fuera más flexible (por ejemplo, un calendario hacia el final del año civil) y cuestionan la necesidad de transmitir a tal fin programas de supervisión anuales. Sugieren que el ejercicio de planificación de revisiones temáticas conjuntas o coordinadas se racionalice, de forma que la ALBC pueda ofrecer un formato estructurado para la aportación de la información necesaria (relativa exclusivamente a los ejercicios de supervisión pertinentes, y no a toda la planificación de la supervisión), para que tanto la ALBC como las autoridades nacionales de supervisión sean lo más eficientes posible.

En cuanto a la base de datos central de LBC/LFT, muchos Estados miembros consideran que tiene ventajas, pero desean obtener mayor claridad en cuanto al tipo de datos que deben recabarse, a fin de evitar duplicaciones y una carga indebida para las autoridades que realizan las notificaciones. Algunos Estados miembros también se preguntaron si no debe limitarse la transmisión de información en el sector no financiero, ya que el papel de la ALBC previsto en este sector es menor. Muchos Estados miembros señalaron además que esta disposición debería ejecutarse de manera rentable, centrándose en los resultados más relevantes en materia de supervisión y posiblemente haciendo uso de la tecnología adecuada o de cuestionarios estructurados, pero manteniendo al mismo tiempo la proporcionalidad respecto de la necesidad de recopilar la información más pertinente. La mayoría de los Estados miembros indicaron que, para crear esta base de datos, la ALBC debería basarse en la experiencia de la ABE, manteniendo todas las disposiciones generales de la legislación primaria pero dejando margen, al mismo tiempo, para aclaraciones adicionales en la legislación secundaria. Algunos Estados miembros apoyaron la posibilidad de invitar a la ABE a participar en los debates sobre cuestiones que actualmente son responsabilidad suya.

Por lo que se refiere a las posibles vulneraciones del principio de *non bis in idem*, la mayoría de los Estados miembros no manifestaron preocupación alguna.

5.3 Supervisión directa de las entidades obligadas seleccionadas

5.3.1 Selección y criterios (artículos 12 y 13)

28 de septiembre. Un número considerable de Estados miembros expresó sus dudas en cuanto a los criterios de selección propuestos, destacando la necesidad de garantizar que las entidades de riesgo se evalúen, independientemente de su tamaño o del nivel de sus actividades transfronterizas, para la supervisión directa de la ALBC. Sin embargo, las opiniones a este respecto diferían en cierta medida. Aunque algunos Estados miembros no consideran que el nivel de las actividades transfronterizas sea en sí mismo un factor de riesgo, otros opinan que sí sería un criterio importante para la supervisión directa, pero cuestionan su ejecución actual. Muchos Estados miembros consideran adecuado ampliar el ámbito de las entidades que pueden optar a la supervisión directa de la ALBC y, a este respecto, mencionan en particular a los proveedores de servicios de criptoactivos. Varios Estados miembros también propusieron modificar los criterios al objeto de garantizar que la ALBC supervise directamente al menos a una entidad obligada establecida en cada Estado miembro. Sin embargo, otros Estados miembros también argumentaron que los criterios de selección deberían basarse en el riesgo, y no en factores geográficos.

Los Estados miembros también consideraron que, para evaluar si una entidad obligada debe estar sujeta a la supervisión directa de la ALBC, no es conveniente basarse en el historial de investigaciones públicas anteriores. Algunos Estados miembros sugirieron que los criterios de selección también deberían tener en cuenta el perfil de riesgo residual, y no únicamente el riesgo inherente como propone la Comisión. Varios Estados miembros pidieron más aclaraciones sobre la necesidad de distinguir entre el establecimiento y la libre prestación de servicios, y entre las entidades de crédito y otras entidades financieras, distinción sobre la que se ha basado la diferenciación de los criterios de evaluación y de selección de las entidades obligadas para la supervisión directa.

28 de octubre. Basándose en las aportaciones adicionales, con la excepción de la inclusión de los proveedores de servicios de criptoactivos convenida, la gran mayoría de los Estados miembros apoya la orientación del objetivo que se propone actualmente, en el sentido de que las entidades obligadas deben evaluarse para la supervisión directa, al tiempo que pide un cálculo preliminar del número de grupos que cumplen estos criterios. Unos cuantos Estados miembros serían favorables a una ampliación gradual al sector no financiero. Un número considerable de Estados miembros apoya los criterios de selección previstos, basados en la complejidad y el alto grado de riesgo en múltiples jurisdicciones de la UE, pero algunos piden que se concentren menos en los factores geográficos, como el establecimiento en un Estado miembro, y más en otros factores de riesgo, y que se vaya revisando gradualmente la metodología aplicada cuando se logre un mayor grado de armonización en la evaluación de riesgos de la supervisión de BC/FT. Las opiniones sobre el empleo de investigaciones anteriores como criterio para la selección de entidades de crédito divergen, pero muchos Estados miembros lo cuestionan por ser demasiado retrospectivo y no concluyente, ya que puede reflejar principalmente los diferentes grados de eficiencia de los distintos supervisores nacionales. Un número considerable de Estados miembros están de acuerdo en que la clasificación de los riesgos debe efectuarse siguiendo una metodología común, por tipo de entidad y por jurisdicción. Algunos Estados miembros también sugirieron que el análisis de la entidad se complete con una evaluación de riesgos en todo el grupo. Si la metodología está armonizada, la identidad de la autoridad que clasifica el riesgo no es de la máxima importancia, siempre que la ALBC pueda verificarlo o impugnarlo. A partir de las aportaciones adicionales de los Estados miembros, el criterio que proponían algunos de ellos de una entidad por Estado miembro fue cuestionado por varios otros.

Actualmente solo hay un acuerdo limitado en cuanto a la conveniencia de que las entidades obligadas sean supervisadas directamente. Varios Estados miembros reiteraron el deseo de que se realice un estudio de casos que proporcione una estimación del número de entidades supervisadas directamente con arreglo a los criterios propuestos para poder mantener un debate más fundamentado. Las opiniones de los Estados miembros acerca de los umbrales de riesgo elevado que se proponen no son concluyentes. La mayoría de ellos están a favor de incluir entre los criterios la «libre prestación de servicios», es decir, incluir a las entidades financieras o de crédito que prestan servicios transfronterizos sin un establecimiento físico. Como complemento a esto último, se ha sugerido utilizar algunos criterios adicionales, por ejemplo el nivel de activos y el número de clientes no residentes.

Por lo que respecta al debate sobre el riesgo intrínseco frente al riesgo residual, muchos Estados miembros preferirían utilizar como criterio de selección el riesgo residual, pero comprenden las limitaciones que conlleva; por lo que se propone efectuar la transición gradualmente, a medida que las metodologías de supervisión vayan alcanzando el grado necesario de convergencia y la ALBC vaya adquiriendo experiencia en la supervisión. Incluso aquellos Estados miembros que no proponen ninguna modificación de los criterios en particular apoyarían, en general, la revisión de los criterios y del proceso de selección en sucesivas rondas de selección.

5.3.2 Cooperación, equipos conjuntos de supervisión y competencias de supervisión (artículos 14 a 20)

29 de octubre. En relación con los equipos conjuntos de supervisión (ECS), la mayoría de los Estados miembros manifestaron la necesidad de aclarar los conceptos correspondientes, especialmente para decidir sobre la composición del equipo en el caso de los grupos, o con respecto a las implicaciones de la delegación del coordinador del ECS en la autoridad nacional competente. Muchos Estados miembros serían favorables a unas orientaciones prácticas y conceptuales sobre el trabajo de los ECS. Hay opiniones divergentes en cuanto a la cuestión de la dotación de personal, concretamente sobre si la aportación de personal del ECS debe proceder principalmente de la ALBC o de la autoridad nacional de supervisión.

En relación con la facultad de la ALBC de solicitar información, varios Estados miembros pidieron aclaraciones adicionales sobre el concepto de «personas que formen parte de las entidades obligadas», y algunos expresaron sus dudas de que este concepto procedente del Reglamento sobre el Mecanismo Único de Supervisión sea lo suficientemente amplio como para que la ALBC funcione con eficacia. En cuanto a las competencias generales de investigación y las inspecciones *in situ* de la ALBC, muchos Estados miembros consideran que hay margen para mejorar la claridad de la redacción, ajustarla posiblemente a la redacción de las normas de la ABE en materia de blanqueo de capitales y, potencialmente, adaptarla en mayor medida a la naturaleza de la supervisión de la LBC/LFT o incluso prever equipos de supervisión específicos para las inspecciones *in situ*.

Las competencias de supervisión de la ALBC suscitaron preguntas y peticiones de aclaración por parte de varios Estados miembros, por ejemplo en cuanto a la facultad de instruir a las autoridades nacionales de supervisión para que hagan uso de las facultades conferidas por la legislación nacional pero de las que no dispone la Autoridad.

5.3.3 Sanciones y régimen lingüístico (artículos 21 a 27)

29 de octubre. Algunos Estados miembros consideraron que la propuesta de la Comisión es demasiado restrictiva y limita en exceso la discrecionalidad de la Autoridad, o argumentaron que la ALBC debería tener en cuenta otros criterios para imponer medidas o sanciones administrativas y tener más margen de maniobra para determinar el nivel de las sanciones, tanto por arriba como por abajo. Los Estados miembros también pidieron que se adapte la metodología para la evaluación de las infracciones y la imposición de sanciones pecuniarias por parte de la ALBC a las entidades supervisadas directamente y por parte de las autoridades nacionales a otras entidades obligadas. Algunos Estados miembros también expresaron su preocupación por el régimen lingüístico de ALBC, y preguntaron si este implica que las autoridades nacionales o las entidades obligadas no podrán utilizar sus lenguas nacionales si así lo desean.

5.4 Supervisión indirecta de entidades obligadas no seleccionadas (artículos 28 a 30)

26 de noviembre. En relación con la supervisión indirecta de las entidades obligadas no seleccionadas, se ha señalado la importancia de los principios de proporcionalidad y subsidiariedad, especialmente en lo que se refiere a las competencias de intervención de la ALBC, que varios Estados miembros apoyan. Además, se afirmó que la interacción entre la ALBC y las autoridades nacionales de supervisión trabajando en un ámbito de competencias compartidas, también en relación con las revisiones, requiere una aclaración adicional. Con las competencias de intervención se asigna a la ALBC un papel importante. Aunque principalmente se percibe como un instrumento que probablemente no se utilizará a menudo, las funciones de todas las partes interesadas deben aclararse y racionalizarse convenientemente para evitar un procedimiento demasiado engorroso. Algunos Estados miembros propusieron que se incluya en este proceso a los proveedores de servicios de criptoactivos y que la ALBC pueda intervenir también a petición del supervisor financiero, tal como se ha previsto para el BCE en el Reglamento relativo al MUS.

5.5 Supervisión del sector no financiero (artículos 31 y 32)

28 de septiembre. Los Estados miembros expresaron opiniones divergentes en cuanto al alcance de las competencias de la ALBC en materia de coordinación de la supervisión en el sector no financiero, y algunos de ellos sugirieron que estas son excesivamente amplias, frente a otros que consideran que la propuesta de la Comisión es demasiado limitada a este respecto.

28 de octubre. El alcance de las funciones de ALBC con respecto al sector financiero frente al sector no financiero es fuente de divergencias entre los Estados miembros. Mientras que algunos Estados miembros, desde el punto de vista del principio de subsidiariedad, abogan por un papel de coordinación y supervisión de la ALBC para el sector no financiero centrado en la convergencia, otros consideran necesario un enfoque más comprometido y una inclusión más completa del sector no financiero. Algunos Estados miembros han planteado que las competencias respecto de las autoridades de supervisión de los organismos autorreguladores, así como el mecanismo de supervisión previsto en el artículo 38 de la Directiva LBC, podrían afectar a la independencia de los profesionales de la Justicia (por ejemplo letrados, asesores fiscales o auditores). Otros consideran que esto podría aumentar la eficiencia de la autorregulación. Varios Estados miembros apoyaron un planteamiento que pueda ir por etapas, en virtud del cual ALBC se centraría inicialmente en el sector financiero e iría incluyendo gradualmente entre sus funciones cada vez en mayor medida al sector no financiero. Como ya se ha indicado, un número considerable de Estados miembros señaló que los proveedores de servicios de criptoactivos deberían incluirse en la supervisión directa por parte de la ALBC, al considerar que los criptoactivos tienen un riesgo comparable para el sector financiero y son adecuados para la supervisión directa debido a que están bien establecidos en el Derecho de la UE.

Algunos Estados miembros añadieron que quizá las evaluaciones inter pares no sean necesarias en el sector no financiero, dado que ALBC se centra principalmente en el sector financiero.

5.6 Mecanismo de apoyo y coordinación de las UIF (artículos 33 a 37)

26 de noviembre. El mecanismo de apoyo y coordinación de las UIF es importante para mejorar la cooperación entre las UIF y la eficacia de su trabajo y garantizar al mismo tiempo el principio de independencia y autonomía operativas. A tal efecto, algunos Estados miembros subrayaron que los casos que puedan ser objeto de análisis conjuntos deben detectarse y planificarse adecuadamente y debe dárseles prioridad. Se sugirió que deberían aclararse las funciones dentro de los equipos de análisis conjuntos y las funciones de la ALBC en dichos equipos al objeto de racionalizar el proceso, al igual que los plazos propuestos, ya que un enfoque único para todos no es adecuado, en particular en caso de situaciones urgentes. Las obligaciones relacionadas con el acceso a la información y su puesta en común deben garantizar una armonización adecuada con el principio de garantizar la confidencialidad y la protección de datos. Han de aclararse las disposiciones sobre el cargo de los delegados nacionales de las UIF en el mecanismo, a fin de facilitar una comprensión clara de las jerarquías entre el personal de la ALBC. Algunos Estados miembros subrayaron que debería ser la Junta General en su composición de UIF, y no el comité ejecutivo, la que determinara los derechos y obligaciones de los delegados de las UIF con respecto a la ALBC. Las delegaciones también preguntaron quién redactará y preparará los métodos y procedimientos para la realización de análisis conjuntos.
